

|                                                     |                                            |
|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA N ° 15-531-40-89-001-2023-00041-00 |                                            |
| Accionante:                                         | Alba Lucía Sierra Sierra                   |
| Accionado:                                          | Nueva EPS<br>IPS Servicios Médicos Famedic |
| Decisión:                                           | Niega por Carencia Actual del Objeto       |

Sentencia Tutela No. 009

Pauna – Boyacá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA LUCÍA SIERRA SIERRA**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su mayor padre **MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA** invoca la protección de sus derechos fundamentales a la **salud y vida** que considera vulnerados por parte de **NUEVA EPS e IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC**.

1. LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE:

**ALBA LUCÍA SIERRA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.310 de Pauna para efectos de notificación al correo electrónico: [sierraalbalucia48@gmail.com](mailto:sierraalbalucia48@gmail.com), o por medio del abonado 3138223438, quien actúa en calidad de agente oficioso de su menor hijo:

**MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.195.806 de Pauna, adulto mayor de 78 años de edad.

1.2. ACCIONADA:

**NUEVA EPS**, en su calidad de entidad prestadora del servicio de salud, identificada con NIT. No. 900.156.264-2, para efectos de notificación se realiza por medio de su dirección física en la Cra 85 K No. 46ª-66 Pisos 2 y 3 de Bogotá D.C. o al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

**IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, en su calidad de institución prestadora del servicio de salud, identificada con NIT. No. 900.405.505-1, para

efectos de notificación se realiza por medio de su dirección física en la Cra 45 A No. 104 B - 59 de Bogotá o al correo electrónico: [secretariageneral@famedicips.com](mailto:secretariageneral@famedicips.com).

## 2. HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **ALBA LUCIA SIERRA SIERRA**, sustenta su acción en los siguientes términos:

- La accionante indica como desde el 01 de octubre de 2017 su padre el señor Marco Antonio Sierra Sierra quien es adulto mayor de 78 años se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado en el municipio de Pauna Boyacá, además que al mismo le fue ordenado el pasado 09 de septiembre de 2022 por el médico tratante adscrito a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá Consulta de control o seguimiento por Especialista en Urología en un mes por reporte de exámenes.
- Indica que se acercó a IPS FAMEDIC en esta municipalidad el pasado 12 de septiembre de 2022 a solicitar la cita sin embargo le indicaron que no había pero radicaban su solicitud confirmando posteriormente la fecha de la misma, además que en el mes de diciembre de 2022 le fue ordenada Cita de Control o Seguimiento por Especialista en Neurología pero pese a llamar en repetidas ocasiones se informa que no hay agenda.
- Que pese a radicar las solicitudes de citas médicas, a la fecha no se han garantizado las mismas, por lo que la direccionaron a la funcionaria Yulisa Peña, quien pese a llamar en repetidas ocasiones, la misma nunca ha dado respuesta de fondo.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por la señora **ALBA LUCÍA SIERRA SIERRA**, obrando en calidad de agente oficiosa de su padre **MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA** en contra de **NUEVA EPS S.A. e IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, esta es atendida por el despacho mediante proveído de fecha veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023), se **ADMITE** la Acción de Tutela antes reseñada, ordenando en dicho auto oficiarles para que propusieran los argumentos defensivos frente a las pretensiones del accionante.

Las partes accionante, accionada y vinculada fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 28 de marzo de 2023.

## 4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **NUEVA EPS**, actuando para el presente asunto por medio de apoderado judicial, Dr. Christian David Valbuena Jiménez, expuso como debe denegarse la presente acción Constitucional como quiera que por parte de la entidad no se ha vulnerado

derecho fundamental alguno, adicionalmente que no se debe acceder a las pretensiones de acceso integral en tanto todo depende del tratamiento que indique el médico tratante y argumentó lo siguiente:

- Que al señor MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado de salud y está activo desde el 01 de octubre de 2017, igualmente que se le han garantizado los servicios requeridos, así mismo que la EPS presta sus servicios por medio de su red de prestadores, médicos y especialistas buscando siempre agilizar la asignación de citas médicas bajo los principios de oportunidad, eficiencia y calidad, mismo que se realiza atendiendo todos y cada uno de los parámetros que indica nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Atendiendo lo pedido por este medio se procedió a realizar validación y verificación del área técnica para que los funcionarios encargados del caso gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado para lo cual posteriormente se allegará el documento informativo al despacho.
- Respecto a la solicitud de integralidad indicó que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales, además es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados, como también tener en cuenta los avances jurisprudenciales al respecto, frente a los cuales la acción de tutela no es procedente únicamente para solicitar la atención integral. Expone la EPS como de su parte no se ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante puesto que no incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos sino que por el contrario se ha ceñido a la normatividad aplicable en el tema de Seguridad Social en Salud, tan así que en sus expedientes no obra ausencia de cartas de negación a los servicios en salud.
- Ahora bien, indica como respecto a la política para los insumos y medicamentos indica como cuando estos se encuentren incluidos dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la UPC el afiliado con la fórmula médica únicamente deberá dirigirse a la farmacia de la IPS y este le será entregado, por otro lado en el caso de los medicamentos e insumos que no se encuentren financiados con los recursos de la UPC deberá allegarse la orden médica, demás documentos a presentar al Comité Técnico Científico junto con soportes o tutela y dirigirse a la oficina de atención al afiliado, misma en la que se validan los documentos y se radica la solicitud, se informa el tiempo en el cual el afiliado puede reclamar la autorización, luego de lo cual puede acercarse el usuario a la farmacia establecida por la EPS para el reclamo de su medicación, en este aspecto se aclara que la orden medica debe reunir los requisitos del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.10.16.

- Además indica que la prestación del servicio de salud se cumple atendiendo los postulados que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este que se enfoca en satisfacer las necesidades al afiliado cubriendo servicios de promoción, educación, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias, que la prestación se adelanta por medio de las IPS teniendo en cuenta el lugar de domicilio de las personas.
- Que respecto al modelo de radicación de solicitudes, se tiene que el usuario debe soportar primeramente que realizó los tramites que le corresponden como lo es la radicación de las órdenes médicas o historias clínicas de los servicios realizados, por lo que siempre debe solicitarse al usuario el soporte de que realizó el trámite de radicación, pues es una de las obligaciones que le acaecen como usuario del servicio.
- Adicionalmente aclara que atendiendo los postulados del Decreto 2200 del 2005 se deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante deben previamente contar con una valoración médica del galeno tratante, quien como profesional de la salud determina la necesidad del servicio, por lo que no es viable el decreto sin que exista prescripción médica, que en ningún caso el criterio jurídico puede estar sobre el criterio médico salvo que se reúnan los requisitos establecidos en la Sentencia T-345 de 2013.
- Expone como según postulados del Decreto 2200 de 2005 todos las citas, tratamientos y procedimientos médicos deben de manera previa tener valoración médica del médico tratante, adicionalmente que según Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012 las autorizaciones médicas solamente tienen vigencia de dos meses desde la emisión, las fórmulas de medicamentos solamente por un mes, para pacientes con patologías crónicas las entidades encargadas del suministro garantizarán la continuidad del suministro en prescripciones no menores a novena días y para los pacientes sujetos a quimioterapia o radioterapia serán autorizadas como mínimo para cubrir los ciclos durante seis meses.
- Para el caso del servicio de transporte indica como la Ley 1751 de 2015 integró el plan de beneficios en salud integrado por medio de la Resolución 2292 de 2021 por la cual se actualizaron los recursos de las Unidades de Pago por Capitación, finalmente, respecto a los costos de transporte para el actor y un acompañante en postulados de la sentencia T-760 de 2008 se pone de presente como si bien este servicio se encuentra excluido de los recursos que financian las UPC y el plan de beneficios pueden ser autorizados por el juez constitucional siempre que se reúnan las causales establecidas en dicho proveído.
- Por último, que el pasado 10 de abril hogaño se allegó respuesta por parte del área técnica quienes ponen de presente que se asignó cita de Consulta por Primera Vez por Especialista en Urología para el día 10 de abril de 2023 a las 9:40 a.m. en la IPS Famedic Servicios Médicos S.A.S en la ciudad de Chiquinquirá como también se asignó cita Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología para el día 26 de abril de 2023 a las 9:00 a.m. en la

IPS Famedic Servicios Médicos S.A.S en la ciudad de Tunja, citas que le fueron ya le fueron comunicadas al actor.

La **IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, pese a ser notificada en debida forma del presente trámite Constitucional no dio respuesta alguna frente al requerimiento elevado por este despacho judicial.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si a MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA se le han desconocido sus derechos fundamentales a la salud y vida invocados con la presente tutela, y presuntamente vulnerados por parte de NUEVA EPS e IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. o sí por el contrario se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que la prestación del servicio de salud debe darse en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

### **6.2. ACCIÓN DE TUTELA:**

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

### **6.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de **(i)** un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; **(ii)** mediante apoderado judicial; y **(iii)** por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa

En el caso del señor **MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA** es representado por su hija **ALBA LUCÍA SIERRA SIERRA**, quien se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto es la madre del menor, quien legalmente responde por él y además se tiene que el menor es el presunto sujeto a quien se le ha vulnerado su derecho fundamental y quien está habilitado para formular Acción de Tutela objeto de estudio y manifiesta la actual vulneración del derecho fundamental invocado.

Por otra parte, se encuentra como **NUEVA EPS S.A. y IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.** son entidades prestadoras del servicio de salud del cual según postulados de la Ley 100 de 1993 y la nueva Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) esta es encargada de la satisfacción del derecho fundamental a la salud y en mismo término los derechos conexos a esta, razón por la que se entiende plenamente legitimada la causa por pasiva.

## 7. EL HECHO SUPERADO.

Se entiende por hecho superado, la falta presente y real de objeto de decisión debido a que la situación fáctica que originó la acción desapareció o se superó por un hecho sobreviniente. La providencia del juez de tutela carece de objeto pues, por acción u omisión del tutelado, no existe objeto de debate por satisfacción de lo pretendido. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencias T-082 de 2006, SU-540 de 2007, T-200 de 2008 y T-250 del 2009.

Profundizando en el tema del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2010 refirió:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

## **8. RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL CONCULCADO.**

### **8.1. Procedencia de la Acción de Tutela en los casos de vulneración de derechos relacionados con la salud.**

La causal de improcedencia del amparo constitucional se encuentra en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se determinó que no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esto se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: **a)** Que el perjuicio sea irremediable; **b)** Que las medidas a adoptar sean urgentes y **c)** Que el peligro sea grave.

Inicialmente, estos presupuestos fueron estudiados en la **Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993**: *“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados (...)”.*

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado, no obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de acción de tutela.

En **Sentencia C-313 de 2014** se pone de presente como el derecho a la salud es de carácter fundamental, tan así que se dijo: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente se advierte que la prestación de este servicio público esencial, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencia T-617 de 2000** manifestó: *“En este orden de ideas, el desconocimiento del **derecho a la salud** no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se **extiende a la preservación o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado**, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el art. 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”* (Negrillas fuera de texto).

La Sentencia T-010/19 estableció lo siguiente: *“(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que **“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo de Estado**. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

*(…) En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1451 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares *“(…) el trato a la persona a su humana condición (…)*.*

*(…) Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la Sentencia C-313 de 2014 preciso que **“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción del derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser recibido en el ordenamiento jurídico colombiano”*** (Negrillas fuera de texto).

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente Sentencia T-579 de 2017 que *“(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone **la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida***

*de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de **pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad entre otros**". (negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *"pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente (...)".*

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Así las cosas, a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud corresponde el deber del Estado Social a salvaguardar su derecho bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, pero se recalca como también no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para por lo menos aminorar los efectos de la enfermedad.

## 9. CASO CONCRETO

Rememorando, se tiene como la señora ALBA LUCÍA SIERRA SIERRA, obrando en calidad de agente oficiosa de padre el señor MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA interpuso Acción Constitucional de Tutela en contra de NUEVA EPS S.A. e IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud y vida como quiera que por parte de dichas entidades, tal como establece el libero de hechos correspondiente, no se ha garantizado el agendamiento a su CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, situación que vulnera presuntamente sus derechos fundamentales.

La entidad accionada **NUEVA EPS**, dio respuesta a la Acción de Tutela, mediante la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues de su parte han garantizado la prestación de los servicios médicos al usuario, específicamente que se le garantizó al usuario la autorización médica para que le fueran asignadas sus citas de Consulta por Primera Vez por Especialista en Urología para el día 10 de abril de 2023 a las 9:40 a.m. en la IPS Famedic Servicios Médicos S.A.S en la ciudad de Chiquinquirá como también se asignó cita Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología para el día 26 de abril de 2023 a las 9:00 a.m. en la IPS Famedic Servicios Médicos S.A.S en la ciudad de Tunja, razón por la que consideró debe darse aplicación a los postulados de carencia actual del objeto por hecho superado.

De su parte la **IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC** quien fue notificada en debida forma por el despacho judicial por medio de los correos electrónicos [famedic.gerencia@hotmail.com](mailto:famedic.gerencia@hotmail.com) y [direccionadm@famedicips.com](mailto:direccionadm@famedicips.com), sin embargo la misma guardó silencio.

Se pone de presente como para garantizar el derecho fundamental del actor, por parte de la accionada se procedió a realizar el agendamiento de las citas de consulta por primera vez por especialista en urología y consulta de primera vez por especialista en neurología estas que se realizaran en la IPS FAMEDIC de Chiquinquirá y Tunja respectivamente para las fechas antes referidas, mismas que ya fuesen puestas en conocimiento de la actora y de la cual se indica que será el galeno tratante quien determinará cuales son los mejores procedimientos o tratamientos para tratar la patología de la que padece el señor MARCO FIDEL GONZÁLEZ BERNAL razón por la que se entiende previamente la satisfacción al derecho deprecado, ya que se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

Visto lo anterior, como quiera que se observa a todas luces la satisfacción a los derechos fundamentales invocados, esto es a la salud y vida, se acredita la carencia actual del objeto por hecho superado pues en desarrollo del trámite constitucional se dio satisfacción a los derechos conculcados máxime que se prestó autorización al paciente y agendó consulta por primera vez por especialista en urología y consulta de primera vez por especialista en neurología y será el mentado galeno quien indicará cual el tratamiento a seguir para las patologías que padece el señor Marco Antonio Sierra Sierra, de esta manera es necesario recalcar en qué consiste dicha figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, la cual ha sido definida jurídicamente así:

*“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>3</sup>”

De igual manera sobre la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura como:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, **cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.** (CC. T-358/2014). (...) (Negritas y Subrayado fuera el Texto Original.)

Se tiene entonces que para presentarse carencia actual de objeto por hecho superado se requiere que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se materialice por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, ya que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

A partir de lo anterior se puede inferir en el caso sub examine que se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida que no existe prueba que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela se haya dado respuesta a la petición elevada por la parte accionante, y que se advierte que luego de la interposición de la acción de tutela y antes de proferirse este fallo, es decir durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

En efecto, se recuerda que la pretensión estuvo encaminada a que dictara una orden a NUEVA EPS e IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. consistente en que en el término improrrogable de 48 horas, se realizaran los trámites tendientes a la autorización, agendamiento, atención y realización de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, a lo cual en el desarrollo de la presente acción por parte de la accionada se indicó que se autorizó y agendó las mismas en la IPS FAMEDIC de Chiquinquirá para los días 10 y 26 de abril del año que avanza, que siendo atendido el médico tratante será la persona encargada de determinar los procedimientos médicos correspondientes para su atención.

Por lo anterior, se puede inferir que en el trámite de la acción de tutela se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo al realizar autorización y agendamiento de citas de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA estas que se realizaran en la IPS FAMEDIC de Chiquinquirá y Tunja, por lo que se presentó en el presente asunto carencia actual del objeto por hecho superado, sin embargo, se exhortará a la EPS con miras a que según los criterios del galeno tratante le preste al paciente los insumos, citas, procedimientos, autorizaciones y tratamientos que requiera el paciente, de tal manera que se reestablezca su estado de salud y que este garantice además una calidad de vida con todos los elementos que conforman la dignidad humana, de tal manera que por parte de la EPS se garantice la materialidad de los derechos que le asisten a la actora, el cual debe atender a los postulados de integralidad, continuidad, disponibilidad, accesibilidad, universalidad, prevalencia de derechos y demás establecidos en la Ley Estatutaria de Salud vigente.

Finalmente se puede concluir que la situación que origino esta Acción de Tutela ha sido superada, ha desaparecido; lo que hace inocuo e inerte un fallo de fondo sobre el caso sub examine.

## 10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a **NUEVA EPS** que consecuencia de la atención médica que reciba el señor MARCO ANTONIO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.806 de Pauna, por parte del médico tratante y de acuerdo con el plan de tratamiento que otorgue al usuario los tratamientos, procedimientos, autorizaciones, agendamientos, medicamentos e insumos que se requieran, de tal manera que se reestablezca el estado de salud y goce efectivo del derecho fundamental.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROL ANTH OSORIO BARAJAS